

por doña Faustina Martín Ambrosio Robledo en favor de don Manuel Espinosa Martín, casado con doña Esperanza Carmona Herreros, inscribiéndose en favor de ambos cónyuges para su sociedad conyugal tan sólo en cuanto a una cuarta parte indivisa, y denegándola en cuanto a la restante cuarta parte indivisa por aparecer inscrita en favor de don Gabriel Morales Gálvez. Entre los documentos incorporados al expediente figuran el testamento de don Manuel Espinosa Martín otorgado el 4 de abril de 1966 ante el Notario de Toledo don Carlos Villasante Santamaría y escritura de liquidación de sociedad conyugal y adjudicación parcial de herencia, autorizada el 31 de julio de 1979 por el Notario de la misma ciudad don Enrique Simón Maderne en la que se adjudica la total finca, por cuotas indivisas a su viuda doña Esperanza Carmona Herreros y a los hermanos Espinosa Carmona, promoventes del expediente.

2. Comenzando por el segundo de los defectos de la nota de calificación, donde se señala que en cuanto a la mitad indivisa de la finca inscrita a nombre de don Manuel Espinosa Martín —una cuarta parte con carácter privativo según la inscripción 6.ª, y la otra cuarta parte indivisa como ganancial según la inscripción 7.ª— y de quien traen causa los promotores del expediente, no es este el medio hábil para la inscripción de su adquisición, no procede sino su confirmación. Uno de los requisitos básicos para que el expediente de dominio pueda cumplir su función de reanudar el tracto sucesivo interrumpido es que se haya producido una efectiva ruptura en la cadena de titularidades registrales de suerte que el derecho cuya inscripción se pretende aparezca inscrito a nombre de persona distinta del causante del promotor. La inscripción de esta última adquisición, la que enlace la titularidad extrarregistral actual con la del transmitente inscrito, ha de discurrir por los cauces ordinarios (cif. Resoluciones de 30 de mayo de 1988, 21 de junio y 5 de julio de 1991), bien a través del título material y formal adecuado (artículos 2 y 3 de la Ley Hipotecaria), o en su defecto a través de declaración judicial de su existencia obtenida en juicio contradictorio que asegure al titular registral la tutela jurisdiccional de su derecho (artículos 24 de la Constitución y 40 de la Ley Hipotecaria). Al ser este último el supuesto que se da en cuanto a la citada mitad indivisa de la finca y constar, a mayor abundamiento, la existencia del título idóneo para obtener la inscripción pretendida, resulta evidente la inadecuación del procedimiento seguido para lograrla. Y sin que tal negativa sponga extralimitación de la función calificadora, limitada en cuanto a los documentos judiciales a los extremos que resultan del artículo 100 del Reglamento Hipotecario, precisamente por darse uno de ellos, el obstáculo registral de la inexistencia de tracto sucesivo interrumpido.

3. En relación con la otra mitad indivisa de la finca, la inscrita a favor de don Gabriel Morales Gálvez, la nota de calificación se opone a su inscripción, porque «se ha alegado como título de su adquisición tan sólo la posesión, siendo así que ésta no puede ser enjuiciada en un expediente de dominio para la reanudación de tracto sucesivo al ser el procedimiento adecuado para ello el juicio declarativo correspondiente». Dicho defecto, sin embargo no puede estimarse. Ciertamente, como ya declarara la Resolución de este centro directivo de 16 de febrero de 1988, para que el expediente de dominio posibilite la reanudación del tracto sucesivo interrumpido, no basta con que el auto resolutorio del mismo declare la sola posesión del promotor sino que habrá de declarar tanto el dominio de éste, como la existencia de un hecho adquisitivo legalmente suficiente para producir tal efecto. Ahora bien, ocurre en el supuesto debatido, que los promotores del expediente, en su escrito inicial, no sólo invocaron la posesión de la totalidad de la finca, sino también la adquisición del pleno dominio de la misma en virtud de los mismos títulos que motivaron las inscripciones de adquisiciones parciales, y en el auto por el que concluye dicho expediente se declara que han quedado justificados dichos extremos y se acuerda la reanudación del tracto sucesivo.

4. Un último defecto de carácter formal se contiene en la nota recurrida y es el relativo a no ordenarse la cancelación de la inscripción 4.ª como contradictoria. Se ordena en el auto aprobatorio la cancelación de las inscripciones 6.ª y 7.ª en relación con las cuales no existe interrupción de tracto sucesivo según se ha razonado en el segundo de los fundamentos de derecho, por lo que su cancelación como inscripciones contradictorias resulta improcedente. Será la inscripción del título traslativo de las titularidades que reflejan tales inscripciones el que provoque su extinción conforme resulta del artículo 76 de la Ley Hipotecaria. Por el contrario, al declararse justifica la adquisición de la titularidad que recoge la inscripción 4.ª en favor de don Gabriel Morales Gálvez y cuyo tracto registral se ha interrumpido, la resolución resulta contradictoria con el pronunciamiento registral, y es éste el caso en que el artículo 286 del Reglamento Hipotecario, en desarrollo del 202 de la Ley, impone, tal vez con un rigor formal excesivo y no totalmente justificable como declarara la Resolución de 7 de marzo de 1979, que se ordene la cancelación del asiento contradictorio. Ha de confirmarse por tanto este último defecto, pero no con

el carácter de insubsanable que se le atribuye en la nota de calificación, ya que a petición del interesado puede ser completado el auto aprobatorio con inclusión de la omisión padecida, dejando con ello de existir el obstáculo formal que de momento impide su inscripción. Limitado como está el recurso gubernativo a las cuestiones planteadas directa e inmediatamente en la nota de calificación (artículo 117 del Reglamento Hipotecario) no cabe entrar a considerar otros posibles defectos formales del auto judicial como pueda ser la falta de precisión sobre cual sea la cuota indivisa que a cada uno de los promoventes corresponde en el dominio cuya adquisición se declara justificada a los efectos del artículo 54 del mismo Reglamento.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, estimar el recurso en cuanto al primero de los defectos de la nota de calificación que se revoca, desestimándolo en cuanto al segundo y tercero, si bien declarando este último como subsanable.

Madrid, 24 de enero de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

3942

ORDEN de 3 de febrero de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de octubre de 1989, en recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Alfonso Quereda de la Bárcena.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso Quereda de la Bárcena, Notario de Madrid, contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 26 de julio de 1987, confirmada en reposición por silencio administrativo, en relación con la jubilación del recurrente, como Notario de Madrid, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 15 de julio de 1987, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado con fecha 3 de octubre de 1989 la sentencia firme, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo número 1.720/1988, interpuesto por don Alfonso Quereda de la Bárcena, contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 26 de junio de 1987, por haber cumplido la edad legalmente establecida, y se acuerda remitir a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial un certificado de servicios al objeto de que por dicha Junta se fije la pensión y demás beneficios mutualistas que sean procedentes, entendiéndose como entiende la Sección que la referida Resolución impugnada es conforme al ordenamiento jurídico, y debemos declarar y declaramos la validez y eficacia de la referida Resolución en los extremos analizados, sin perjuicio de estar a lo prevenido en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de esta Resolución, en cuanto a posible vía indemnizatoria a utilizar por la parte actora, sin hacer expresa imposición de costas.»

He tenido a bien disponer que se cumpla la mencionada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de febrero de 1994.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3943

RESOLUCION de 9 de febrero de 1994, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se determinan los partidos de fútbol que integran los boletos de la apuesta deportiva de las jornadas 31.ª a la 36.ª de la temporada 1993-1994.

De conformidad con lo establecido en la norma 39 de las que regulan los concursos de pronósticos sobre resultados de partidos de fútbol aprobados por Resolución del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del